

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	141
RADICADO:	05-001-31-10-008-2020-00115-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA VASQUEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	AANIBAL ANTONIO VAQUEZ TORRES
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION

Impetra la apoderada del ejecutado, recurso de reposición en contra del auto calendado enero 25 pasado; mismo que procede a resolverse toda vez que el traslado se surtió con el envío del escrito al correo de la parte ejecutante, tal prueba que se allega.

El fundamento de la inconformidad, es el siguiente:

"...en el mismo no fue incluida la prueba solicitada en la contestación de la demanda, ni en el memorial presentado el pasado 14 de enero, es por ello, que comedidamente solicito al Despacho se reponga el auto en el sentido que se decrete la prueba solicitada, toda vez, que la misma no fue allegada al momento de descorrer el traslado de las excepciones, solo fue presentado el extracto del primer trimestre del año 2021, pero DOBLE, pudo ser por error involuntario. Prueba que es fundamental para constatar el incumplimiento en el pago por parte de mi representado del mes de MARZO del año 2020, y pese a los requerimientos que se le han realizado tanto a la demandante como a su apoderada judicial, hasta la fecha han hecho caso omiso. Por lo anterior, reitero la solicitud, en el sentido que se REPONGA el auto del 25 de enero de 2022, notificado por estados el 4 de febrero de 2022, decretando la prueba solicitada dentro del término de la contestation de la demanda y que se puso en conocimiento del Despacho que la misma no fue aportada al momento de descorrer el traslado de las excepciones. De lo contrario, Señora Jueza, se deja constancia que la carga de la prueba la tiene la parte actora, para que su actuar sea tenido en cuenta al momento de valor las pruebas, toda vez, que desde la contestación de la demanda se puso en conocimiento y se solicitó que allegara el extracto del mes de MARZO DEL 2020, pues los pagos para esa fecha se realizaron por corresponsal bancario..."

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Con el proceso ejecutivo se busca cobrar judicialmente una obligación; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo; además, no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

La providencia recurrida hace directa referencia al auto mediante el cual se fija fecha y se decretan pruebas en este asunto, solicitando la recurrente se disponga como prueba, que la parte ejecutante aporte el extracto del mes de marzo del 2020, a fin de demostrar pagos realizados por corresponsal bancario.

DEL CASO EN CONCRETO

Cuando se instaura la presente acción, es para el cobro de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Y al momento de dar respuesta al libelo, la parte ejecutada allega abundante material probatorio queriendo demostrar que, luego de librar mandamiento de pago, el obligado continuó cubriendo la prestación alimentaria hasta que se hizo efectiva la medida embargo – diciembre de 2021 – aduciendo que, a partir de esa fecha, las retenciones superan la cuota acordada.

Ahora bien, indica que el interés en que se presente el extracto de marzo de 2020, es porque ha de tenerse en cuenta que el cobro incluye las cuotas que en lo sucesivo se causen, máxime que esos pagos los realizó a través de corresponsal bancario y muy posiblemente extravió los recibos.

Tal como lo aduce la quejosa, los pagos realizados después de admitida la demanda, no constituyen excepción alguna que eche abajo la acreencia cobrada; simplemente son prueba fehaciente del cumplimiento de la obligación luego de iniciado el trámite judicial, y que serán tenidos en cuenta para efectos de determinar el monto de lo adeudado, o en su defecto determinar la finalización del juicio por pago total de la obligación, cuando dichos pagos cubren la deuda.

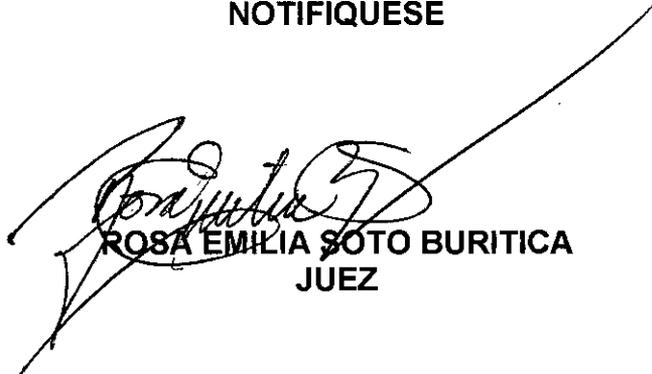
La aportación entonces de dicha prueba es una carga de competencia exclusiva de quien pretende demostrar tal cumplimiento; no obstante, en aras de determinar la situación real del cumplimiento de la obligación y de suyo, la continuación o no del presente trámite, se acoge la reposición impetrada determinando que el auto confutado será adicionado, para disponer que, en el término de ejecutoria de esta decisión, la parte ejecutante allegue el extracto del mes de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

ACOGER al recurso de reposición impetrado, determinando que el auto confutado será adicionado, para disponer que, en el término de ejecutoria de esta decisión, la parte ejecutante allegue el extracto del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

